

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DECRETO NÚMERO DE 2024****()**

Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior, para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 61 y 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 1915 de 2018,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo de 2015, el Presidente de la República, en ejercicio de sus potestades reglamentarias expidió el Decreto 1066 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”*, el cual compiló y actualizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y cuyo Libro 2, Parte 6, Título 1 contiene las disposiciones legales reglamentarias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Que el 12 de julio de 2018, el Presidente de la República sancionó la Ley 1915 de 2018 *“Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”*, cuyo Capítulo II regula lo referente al régimen jurídico de las obras huérfanas.

Que en el capítulo II de la Ley 1915 de 2018 se establece la regulación de las obras huérfanas, entendidas como las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos.

Que en el artículo 19 se precisa que cuando existan varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no hayan sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no hayan sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, la obra o el fonograma se podrán utilizar, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.

Que el artículo 20 establece las personas autorizadas para utilizar obras huérfanas, como lo son las bibliotecas, los centros de enseñanza, los museos, los archivos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y los organismos públicos de radiodifusión; así mismo, precisa el ámbito de aplicación del uso de las obras huérfanas, señalando en concreto el tipo de creaciones que pueden utilizarse y los fines que deben perseguirse con el uso.

Que los artículos 21, 22 y 23 regulan la forma en la cual deberá efectuarse la búsqueda diligente, la manera en que se prueba esa búsqueda diligente y los usos concretos que pueden realizarse en relación con las obras huérfanas. Asimismo, se establece que el Gobierno nacional apropiará los

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas”.

recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Que el artículo 24 deja a salvo la posibilidad para que el titular de los derechos sobre una obra o un fonograma considerada huérfana ponga fin a dicha condición reclamando sus derechos. El artículo 25 precisa que en tales casos el titular recibirá una compensación equitativa por el uso que se haya hecho de dichas obras, lo cual deberá ser reglamentado por el Gobierno nacional.

Que los artículos 26 y 27 por su parte hacen aclaraciones respecto de la vigencia de los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, etc., y de la aplicación de las disposiciones sobre obras huérfanas en el tiempo.

Que en desarrollo del Capítulo II de la Ley 1915 de 2018 se procederá a la reglamentación de los procedimientos para el uso de una obra huérfana, de la búsqueda diligente para la determinación de la condición de obra huérfana, el fin de dicha condición y de la compensación para los titulares del derecho de autor o los derechos conexos por el uso de una obra huérfana.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, el cual quedará así:

Capítulo 8

De la regulación sobre los procedimientos relativos a obras huérfanas

Artículo 2.6.1.8.1. Objeto del procedimiento. El procedimiento de búsqueda diligente tendrá por objeto la identificación y localización del titular o titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre la obra huérfana, de conformidad con la definición establecida en el artículo 18 de la Ley 1915 de 2018. Este procedimiento, de obligatorio cumplimiento previo al uso de la obra, debe ser llevado a cabo de buena fe por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1915 de 2018.

Artículo 2.6.1.8.2. Personas autorizadas para realizar la búsqueda diligente. Conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley 1915 de 2018, podrán efectuar la búsqueda diligente: las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, que pretendan usar obras huérfanas que se encuentren en su repositorio.

Artículo 2.6.1.8.3. Delimitación geográfica de la búsqueda diligente. El procedimiento de búsqueda diligente se efectuará en el territorio de la República de Colombia. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.

Artículo 2.6.1.8.4. Procedimiento de búsqueda diligente. En caso de que la consulta realizada en el Registro Nacional del Derecho de Autor no permitiera localizar la obra en cuestión, la búsqueda diligente se realizará consultando, en todos los casos, como mínimo, las fuentes de información que

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas”.

se indican en el presente decreto, sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países donde haya pruebas que sugieran la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos.

En todo caso, la persona autorizada que realice el procedimiento de búsqueda diligente será responsable del mismo.

El procedimiento de búsqueda diligente concluirá en el momento en que la persona autorizada obtenga la última de las respuestas a las consultas formuladas a las fuentes de información previstas en este decreto.

En el caso de no obtener respuesta de alguna de las fuentes, esta se entenderá efectuada una vez transcurran tres meses desde que se realizó dicha consulta.

Artículo 2.6.1.8.5 Fuentes de información a consultar dentro del proceso de búsqueda diligente. Las fuentes a que se refiere el artículo 21 de la Ley 1915 de 2018, serán como mínimo las siguientes:

1. En el caso de libros publicados:

a) El depósito legal.

b) El catálogo de la Biblioteca Nacional; el catálogo del Archivo General de la Nación; el catálogo del Banco de la República; por lo menos un catálogo bibliográfico o una base de datos de las redes de bibliotecas públicas nacionales, departamentales, locales, rurales, comunitarias, universitarias o escolares; por lo menos una red de archivos nacional, departamental o municipal y por lo menos un catálogo de colecciones de museos o instituciones culturales;

c) Por lo menos una asociación de autores y/o de editores del respectivo país;

d) La base de datos en materia de derechos de autor para escritores, artistas y figuras prominentes en otros campos creativos - WATCH (denominación de “Writers, Artists and their Copyright Holders”);

e) La base de datos del Número Internacional Normalizado del Libro - ISBN (denominación de “International Standard Book Number”);

f) Las bases de datos de las sociedades de gestión colectiva relacionadas con las obras y/o fonogramas de sus catálogos y los datos personales que sean pertinentes y adecuados para la finalidad de esta norma, en particular las entidades que gestionan los derechos de reproducción y de comunicación pública;

g) Las fuentes que integren múltiples bases de datos y registros, incluyendo, como mínimo: el Fichero de Autoridades Virtual Internacional - FAVI/VIAF («Virtual International Authority File» según su denominación en inglés) y del proyecto de registros accesibles e información de derechos sobre obras huérfanas - ARROW (o «Accessible Registries of Rights Information and Orphan Works» según su denominación en inglés);

h) El Registro Nacional del Derecho de Autor.

2. En el caso de periódicos, revistas, revistas especializadas y publicaciones periódicas:

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas”.

- a) El depósito legal, según corresponda;
- b) La base de datos del Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadadas - ISSN («International Standard Serial Number» según su denominación en inglés) para publicaciones periódicas;
- c) El catálogo de la Biblioteca Nacional; el catálogo del Archivo General de la Nación; el catálogo del Banco de la República; por lo menos un catálogo bibliográfico o una base de datos de las redes de bibliotecas públicas nacionales, departamentales, locales, rurales, comunitarias, universitarias o escolares; por lo menos una red de archivos nacional, departamental o municipal y por lo menos un catálogo de colecciones de museos o instituciones culturales;
- d) Por lo menos de una asociación de editores, o una sociedad de autores y/o periodistas del respectivo país;
- e) Las bases de datos de las sociedades de gestión colectiva relacionadas con las obras y/o fonogramas de sus catálogos y los datos personales que sean pertinentes y adecuados para la finalidad de esta norma, incluidas las entidades que gestionan los derechos de reproducción y de comunicación pública;
- f) El Registro Nacional del Derecho de Autor.

3. En el caso de las obras plásticas, tales como: obras de pintura y escultura, fotografía, ilustración, diseño, arquitectura, bocetos de arquitectura y otras obras similares que estén insertadas o incorporadas en las obras o fonogramas a los que se refieren los literales a), b), c) y el parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1915 de 2018; o que formen parte integral de estas:

- a) Las fuentes mencionadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo;
- b) Las bases de datos de las sociedades de gestión colectiva relacionadas con las obras y/o fonogramas de sus catálogos y los datos personales que sean pertinentes y adecuados para la finalidad de esta norma, con obras de artes plásticas, incluidas las entidades que gestionan los derechos de reproducción y de comunicación pública;
- c) La base de datos de por lo menos 3 agencias fotográficas, cuando proceda;

4. En el caso de las obras cinematográficas o audiovisuales:

- a) El depósito legal;
- b) Por lo menos de una de las asociaciones de productores audiovisuales del respectivo país;
- c) Las bases de datos de por lo menos tres organismos de conservación del patrimonio cinematográfico;
- d) La base de datos del Número Internacional Normalizado para Obras Audiovisuales- ISAN («International Standard Audiovisual Number» según su denominación en inglés)
- e) Las bases de datos de las sociedades de gestión colectiva, en particular las relacionadas con autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de obras audiovisuales, en cuanto a los datos personales que sean pertinentes y adecuados para la finalidad de esta norma;

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas”.

f) Los títulos de crédito y demás información que figure en el embalaje de la obra; así como los créditos iniciales y finales de las obras audiovisuales.

g) Por lo menos, una base de datos de otras asociaciones pertinentes que representen a una categoría específica de titulares de derechos;

h) El Registro Nacional del Derecho de Autor.

5. En el caso de los fonogramas:

a) El depósito legal;

b) Por lo menos una asociación de productores de fonogramas del respectivo país;

c) Las bases de datos de por lo menos tres organismos de conservación del patrimonio sonoro;

d) La base de datos del Código Internacional Normalizado para Grabaciones ISRC (International Standard Recording Code según su denominación en inglés).

e) La base de datos del Código Internacional Normalizado para Obras Musicales ISWC (International Standard Musical Work Code según su denominación en inglés).

g) Las bases de datos de las sociedades de gestión colectiva, en particular las relacionadas con autores, artistas intérpretes y ejecutantes de obras musicales, y productores de fonogramas, en cuanto a los datos personales que sean pertinentes y adecuados para la finalidad de esta norma;

h) Los títulos de crédito y demás información que figure en el embalaje del fonograma.

i) El Registro Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 2.6.1.8.6. Registro de la búsqueda diligente: Una vez realizada la correspondiente búsqueda diligente, la persona autorizada deberá diligenciar el formulario dispuesto por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con la siguiente información:

1) Título de la obra o fonograma.

2) Tipo o categoría de la obra.

3) Descripción de la obra, en el caso que no esté titulado.

4) Titulares de derechos identificados.

5) Año de primera publicación o radiodifusión en Colombia.

6) Fechas de las búsquedas y relación de las fuentes de información consultadas.

Así mismo, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, conforme a la Ley 1915 de 2018 deberá contener:

a). Los soportes de los resultados de la búsqueda realizada de acuerdo con el artículo 2.6.1.8.5 del presente Decreto.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas”.

b). Declaración del uso o usos que la persona autorizada hace de las obras huérfanas.

c). La información de contacto de la persona autorizada en cuestión, correspondiente a nombre o razón social, número de identificación, dirección electrónica y dirección de notificación.

La persona autorizada que haya efectuado la correspondiente búsqueda diligente será, en todo caso, responsable de ésta.

Parágrafo: La calificación de la solicitud de inscripción se realizará en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.

Artículo 2.6.1.8.7 Información a disposición del público por parte de las personas autorizadas. Las personas autorizadas por el artículo 20 de la Ley 1915 de 2018 tendrán a disposición del público en general, frente a sus búsquedas diligentes, la siguiente información:

a) Los resultados de la búsqueda realizada de acuerdo con el artículo 2.6.1.8.5 del presente Decreto.

b) El certificado de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor .

c) Los datos de contacto de la persona autorizada.

d) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1915 de 2018, en la condición de orfandad de las obras y los fonogramas que utilicen;

Artículo 2.6.1.8.8. Fin de la condición de obra huérfana. Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán, en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición en lo que se refiere a sus derechos, conforme a lo siguiente:

1. Los titulares de derechos de autor de una obra y los titulares de derechos conexos de un fonograma, que tengan la consideración de obra huérfana podrán solicitar, en todo momento, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o ante la persona autorizada, el fin de esa condición, en lo que se refiere a sus derechos, presentando prueba que acredite su titularidad. En caso de que la solicitud se dirija a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se le comunicará a la persona autorizada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación. De ser procedente la solicitud será inscrita en el respectivo registro de búsqueda diligente; copia de esta inscripción será remitida a la persona autorizada.

2. La persona autorizada deberá abstenerse, en todo caso, desde el momento en que recibe la comunicación de la solicitud de los titulares de derechos o de la comunicación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de cualquier uso de la obra.

3. Si el titular de derechos ha presentado la solicitud a la persona autorizada o si esta conoce por cualquier otro medio del fin de la condición de obra huérfana, esta procederá, inmediatamente, a solicitar a la Dirección Nacional de Derecho de Autor la inscripción en el registro los datos que se indican en los numerales 1 y 6 del artículo 2.6.1.1.8 de este Decreto. Dicha autoridad procederá a inscribir los datos en el registro correspondiente.

4. La determinación de la titularidad del derecho de autor o de los derechos conexos sobre la obra se llevará a cabo, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1915 de 2018, también podrá acreditarse a través del respectivo contrato mediante el cual adquirió los

“Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Interior para reglamentar los artículos 18 a 27 de la Ley 1915 de 2018 sobre la regulación de los procedimientos relativos a obras huérfanas”.

derechos patrimoniales sobre la obra, de acuerdo con lo señalado en la Ley 23 de 1982 en sus artículos 20, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, y 183, modificado por los artículos 30 de la Ley 1450 de 2011 y 181 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.6.1.8.9. Compensación equitativa a los titulares de derechos. Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras o fonogramas recibirán de la persona autorizada una compensación equitativa por los usos a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 1915 de 2018, que ésta haya realizado.

Se presumirá que, el uso de la obra huérfana inicia desde el momento de la inscripción de la búsqueda diligente en el Registro Nacional del Derecho de Autor y termina con la presentación de la solicitud del fin de la condición de obra huérfana, siempre y cuando esta sea inscrita, en dicho registro.

Para la fijación de dicha compensación se tendrá en cuenta:

- a) El uso efectivamente realizado de la obra huérfana;
- b) La naturaleza no comercial de la utilización realizada por las personas autorizadas;
- c) El valor habitual que la autorizada paga por los usos del artículo 20 de la Ley 1915 de 2018 según el tipo de obra o fonograma;
- d) El posible perjuicio causado a los titulares de derechos.

Se entiende por compensación equitativa la contraprestación que recibirá el titular de derechos patrimoniales, por los usos de la obra huérfana realizados por la persona autorizada. La contraprestación de la compensación equitativa se determinará mediante acuerdo entre el titular de los derechos y la persona autorizada. En caso de no lograr un acuerdo, cualquiera de las partes estará legitimada para acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos; así como a las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 2.6.1.8.10. Implementación: La Dirección Nacional de Derecho de Autor, iniciará el procedimiento relativo a la inscripción de la búsqueda diligente en el Registro Nacional del Derecho de Autor, prevista en este decreto, a partir del 1 de agosto de 2026; para esto, durante la vigencia 2025 realizará las acciones necesarias para la implementación.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

El Ministro del Interior